

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa a despacho el proceso declarativo de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL incoado mediante apoderado judicial por la señora SANDRA LEONOR AMBUILA MURILLO, en contra de LUIS EDUARDO LONDOÑO LOBOA, y, dentro del cual, se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación frente al auto No. 480 del 20 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca.

**CONSIDERACIONES**

No obstante lo anterior, mediante escrito allegado vía correo electrónico en fecha 18 de enero de 2022, el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, expresa que *"mediante auto interlocutorio 601 del 29 de diciembre de 2021, se terminó por desistimiento la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta por SANDRA LEONOR AMBUILA MURILLO en contra de LUIS EDUARDO LONDOÑO LOBOA, radicación 195733184001-2021-00144-00, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada"*.

PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RADICACIÓN 19573-31-84-001-2021-00144-01  
DEMANDANTE: SANDRA LEONOR AMBUILA MURILLO  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LONDOÑO LOBOA  
AUTO ORDENA ARCHIVO.

En orden a lo anterior, observa el despacho que el auto recurrido era precisamente aquél que dispuso "reponer para revocar" el proveído 460 del 29 de septiembre de 2021, cuya parte resolutive disponía aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, disposición objeto de recurso por la parte demandada, insistiendo en mantener incólume la terminación del proceso.

Sin embargo, conforme a lo informado por la A Quo, de manera posterior, resolvió nuevamente sobre el desistimiento, ordenando de manera definitiva la terminación del trámite, por medio de una providencia que según reza su informe, se encuentra debidamente **notificada y ejecutoriada**, careciendo de objeto el estudio del medio de impugnación vertical y perdiendo esta Corporación, competencia funcional para estudiar el asunto (Artículo 328 del C.G.P.).

En consecuencia, se **DISPONE**:

**ABSTENERSE** de estudiar el recurso de apelación frente al auto No. 480 del 20 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, y, **ARCHIVAR** el presente asunto. Por Secretaría comunicar lo dispuesto en esta providencia al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Magistrado Sustanciador.